

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA

Convenio estableciendo el beneficio de la defensa por pobre para litigar celebrado entre España y Francia en 14 de Mayo de 1884.

S. M. el Rey de España, y el Presidente de la República francesa, deseando celebrar un Convenio para asegurar el beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) á los españoles en Francia y á los franceses en España, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Excelentísimo Sr. D. Manuel Silvela de la Vielleuze, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.

El Presidente de la República francesa, al Excmo. Sr. Jules Ferry, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) como los nacionales mismos, conformándose con la Ley del país donde se reclame.

ARTÍCULO II

En todos los casos el certificado de indigencia deberá concederse al extranjero que solicite la defensa (assis-

tance) por las Autoridades de su residencia habitual.

Si no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático del país donde debe exhibirse.

Cuando el extranjero resida en el país en que la petición se formule, podrán tomarse además informes de las Autoridades del Estado á que pertenezcan.

ARTÍCULO III

Los españoles admitidos en Francia y los franceses admitidos en España al beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquiera denominación, pueda ser exigida á los extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislación del país en que la acción se entable.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio está ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las rectificaciones.

En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes no hubiera notificado un año antes de la espiración de este plazo su intención de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará siendo obligatorio por un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Partes lo denuncie.

El Convenio será ratificado tan pronto como pueda ser.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con su sello.

Hecho en París en 14 de Mayo de 1884.

(Firmado.)—Manuel Silvela.

(Firmado.)—Jules Ferry.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por las dos Partes contratantes, siendo las ratificaciones canjeadas en París el 17 de Diciembre de 1885.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, oído el parecer del Director general de Instrucción militar sobre el importante asunto del número de plazas de Alumnos que habrán de cubrirse en Julio próximo en las Academias general militar, de Cuba y de Puerto Rico, se ha dignado resolver que éste sea el de 250, adjudicándose y sacándose á oposición en la convocatoria que se publicará en la forma y bajo las condiciones que determina el reglamento y órdenes vigentes, 220 á la primera de la mencionadas Academias, 20 á la segunda y 10 á la tercera, con arreglo al tanto por 100 que á cada una corresponde y prescribe en su art. 3.º la Real orden de 20 de Setiembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1886.—Jovellar. Señor....

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba.

RECTIFICACIÓN

Por error material apareció en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual la circular núm. 1.676 con fecha 5 del mismo, estando fechada de 3 del presente.

SECCIÓN DE FOMENTO

Núm. 1.887.

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE, 2.466.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Baquera, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 4 de los actuales

solicitando se le concedan cinco pertenencias para la mina denominada *Fortuna*, de mineral hulla, sita en término de Bélmez, y sitio llamado Llanos del Moro, Las Mesas y arroyo de Caganchas; lindante: al Norte, con mina *Teodosio*, y al Este, con minas *Teodosio* y *La Duquesa*; al Sur, con mina *Zozobra*, y al Oeste, con minas *La Pala* y *El Desengaño*; las tres primeras pertenencias á la citada *Compañía de Ferrocarriles Andaluces*, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 9, de la mina *Teodosio*, y desde él en dirección Sudoeste, se medirán 500 metros, colocándose la primera estaca; de primera á segunda, 100 metros al Noroeste; de segunda á tercera, 500 metros al Nordeste, y de la tercera al punto de partida, 100 metros al Sudeste; quedando así cerrado el rectángulo de las cinco pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Febrero de 1886.—El Gobernador accidental, Casimiro Villarrubia.

Núm. 1898.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO AGRICULTURA

En cumplimiento de la Ley de Caza vigente, se hace saber al público que desde el día 15 del actual empieza el periodo de veda, quedando prohibida desde dicho día la caza en terrenos abiertos y venta de la misma.

Los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia civil darán el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la referida Ley de Caza.

Córdoba 6 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, Casimiro Villarrubia.

Delegación de Hacienda
de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.884.

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* de 20 de Enero último aparece el Real decreto en 28 del mismo nombrando Delegado de Hacienda de la provincia de Córdoba á D. Cayetano González Novelles, Administrador de Hacienda de la de Oviedo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Córdoba 1.º de Febrero de 1886.—
Carlos Cuñado.

Núm. 1.885.

En la *Gaceta de Madrid* del 3 del actual aparece el Real Decreto de fecha 31 de Enero último, nombrando Interventor de Hacienda de Córdoba á don Carlos Cuñado y Alvarez actual Contador de la misma provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de público.

Córdoba 4 de Febrero de 1886.—
Carlos Cuñado.

Administración de Propiedades
é Impuestos de Córdoba.

Núm. 1.665.

D. Carlos López Palacios, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta capital y su término, durante los meses que restan del actual año económico y ejercicios de 1886-87 y 1887-88, y designado el día 6 del mes de Marzo próximo, á las doce de la mañana, para la celebración en un solo acto de la respectiva subasta, ésta tendrá lugar bajo las condiciones á continuación expresadas, que constan en el expediente formado para realizar el servicio de que se trata.

1.ª Son objeto del arriendo la cobranza de los derechos de consumos que corresponde percibir al Estado, con arreglo á las tarifas adjuntas á la Ley de 16 de Junio último, y la del recargo del 100 por 100 que sobre las especies comprendidas en dichas tarifas, excepción hecha de la sal, tiene acordado el Ayuntamiento de esta capital para atenciones municipales.

2.ª El tiempo de duración del contrato será el que medie desde el día en que se poseione el contratista del arriendo hasta el 30 de Junio de 1888, ó sea el período que falta del actual ejercicio y los años económicos de 1886 á 87 y de 1887 á 88.

3.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.145.159 pesetas 75 céntimos en cada año, por los siguientes conceptos:

Cupo del Tesoro sobre las especies comprendidas en la primera y segunda tarifa, excepción hecha de la sal, 566.360 pesetas 50 céntimos.

Recargo del 100 por 100 para atenciones provinciales y municipales, 566.360 pesetas 50 céntimos.

Derechos del Tesoro exigibles á la sal, 12.438 pesetas 75 céntimos.

Total, 1.145.159 pesetas 75 céntimos.

4.ª De la cantidad en que se adjudique la subasta será deducida al arrendatario la que á prorrata corresponda serle dada de baja por los días que medien desde el 1.º de Julio al en que se poseione del contrato.

5.ª El acto de la subasta que se verificará simultáneamente en la Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid y en la de esta provincia, bajo la presidencia de los respectivos Administradores, con asistencia de un Oficial de la Contaduría, Abogado del Estado y del Notario público que se designe por el Sr. Presidente tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, terminando á las dos de la tarde.

Durante la primera hora anterior á la expresada se admitirán los pliegos que se presenten, dedicándose la hora que resta, ó sea de una á dos, para apertura y examen de dichos pliegos.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se estampa.

7.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable la exhibición de resguardo que acredite el previo depósito en la Caja Sucursal de los mismos de esta provincia ó en la general de Madrid, de las 22.903 pesetas 19 céntimos, 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo al remate en cada año.

8.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores licitación por pujas verbales por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviese lugar entre las que resulten como mejores ofertas, en ambas subastas la licitación verbal entre los adjudicatarios tendrá lugar en la Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid el día 11 del citado mes de Marzo próximo, adjudicándose al mejor postor.

9.ª Concluido que sea el acto de la licitación, ninguna proposición será aceptada, por ventajosa que sea.

10. No serán admitidos como licitadores los que se encuentren comprendidos en el art. 231 del vigente Reglamento del Impuesto.

11. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, según preceptúa el art. 286 del mencionado Reglamento.

12. Una vez aprobados, el rematante queda obligado á prestar como fianza definitiva una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

13. El arrendatario queda obligado

á entregar en los cinco primeros días de cada mes en la Tesorería de Hacienda de la provincia, ó donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por los citados derechos y recargos.

14. Si no lo hiciere en los expresados días y siguientes, hasta el 10 inclusive, se considerará legal y complementamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menos precio.

15. Por lo que respecta á los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el rematante los recaude por cuenta de aquél en cuyo caso podrá establecer cerca del mismo la oportuna intervención.

En este supuesto el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 de los arbitrios locales que recaude.

16. Si se llevase á cabo el concierto á que se contrae la cláusula anterior, la fianza que deberá prestar el arrendatario será asimismo de la cuarta parte del importe á que el concierto se eleve.

17. La fianza á que se refiere la condición 13, no se entenderá admitida hasta tanto no sea aprobada por el señor Delegado de Hacienda, previos los requisitos establecidos para ello en el art. 291 del Reglamento de Consumos.

18. Si el rematante no llegase á tomar posesión del contrato por falta de prestación de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, á más de perder el depósito previo que constituyó para interesarse en la subasta será responsable de los perjuicios que con ello se irrogasen á la Hacienda.

19. El arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno el rematante á reclamar rebaja en el precio estipulado ni indemnización de ninguna clase.

20. En el caso de alterarse durante la época del arriendo en alza ó baja los derechos de las especies ó de adicionarse algunas á las actuales tarifas, el rematante quedará responsable al aumento ó disminución proporcional que corresponde, sin que por ello pueda ser rescindido el contrato.

21. El arrendatario por los ramos que comprende el arriendo queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, comprometiéndose ésta á su vez á prestarle eficaz cooperación y auxilio en cuanto reclame y legalmente pueda concedérsele.

22. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, deberá el rematante atenerse á la tarifa y reglas de Instrucción, excepción hecha en el percibo de los derechos del trigo que recaudará en lo que falta del actual ejercicio, en la misma forma que hoy viene haciéndose ó sea con el derecho módico de 15 céntimos por cada 100 kilogramos, que con inclusión del recargo hacen el de 30, hasta que por la Hacienda se desahucie por escrito y con la antelación que prefija el artículo 120 del Reglamento de 16 de

Junio último, el contrato que con la aprobación de la Superioridad tenía celebrado el Ayuntamiento para el percibo de dichos derechos módicos y pueda desde el 1.º de Julio de 1886 cobrar el de una peseta 10 céntimos que á igual cantidad de 100 kilogramos de la especie de que se trata fija la vigente tarifa del impuesto.

23. Por razón del recargo municipal autorizado ó que se autorice en la época del contrato, el rematante ha de entregar según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan dichos recargos las cantidades que correspondan; pero con el aumento que hubiesen tenido en la subasta del arriendo.

24. No tendrá derecho el rematante á percibir el 10 por 100 de Administración de participes de los mencionados recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al artículo 1.º de la Ley de 16 de Junio último.

25. Las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y contribuyentes, serán dirimidas por la Administración provincial; pudiendo el arrendatario cuando lo estime conveniente interponer los recursos de alzada que las Leyes le conceden contra las resoluciones que creyera perjudiciales á sus derechos.

26. En la parte referente á los consumos que se verifiquen en el extrarradio, el arrendatario se atenderá á las disposiciones contenidas en el cap. 20 del Reglamento del impuesto.

27. Igualmente y con arreglo al artículo 16 del mismo queda obligado á facilitar los estados á que se refiere dicho artículo y á presentar los libros y registros que con sujeción al 43 debe llevar siempre que se lo reclame la Administración.

28. El arrendatario, si no se conformase con los saldos que resulten en los depósitos y fábricas al empezar el contrato, tendrá derecho á practicar en dichos depósitos y fábricas los oportunos aforos é igualmente podrá desde luego llevarlos á cabo en los puestos públicos de ventas á los efectos del artículo 17 del precitado Reglamento del ramo.

29. El licitador á cuyo favor se haga la adjudicación del remate otorgará la correspondiente escritura de fianza, de la cual presentará dos copias, una en el papel correspondiente y la otra en el del sello de oficio.

30. Son de cuenta del arrendatario los gastos que se originen en la subasta, consistentes en el otorgamiento de la escritura y copias anteriormente citadas, fijación de los edictos en los periódicos oficiales anunciando el remate, papel de pagos al Estado en que debe ser reintegrado el expediente instruido por el arriendo y derechos que con arreglo á arancel devengue el Notario que concurra á la subasta.

31. Si se dejase de cumplir por parte del arrendatario alguna de las cláusulas que preceden y se irrogase con ello perjuicio á los intereses del Estado, quedará responsable á ellos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

32. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que los Reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos.

33. En todo lo que no se haya previsto en las anteriores condiciones, deberá el rematante ajustarse á las prescripciones del Reglamento del Impuesto, consultando con la Administración las dudas que se le ocurran.

34. Terminado el contrato y justificada la solvencia del arrendatario, se procederá á la cancelación de la fianza prestada por el mismo, previos los requisitos necesarios á este fin.

Bajo las anteriores condiciones subroga la Hacienda en subasta pública ó favor del que resulte mejor postor los derechos y acciones que á la misma competen para el cobro de los derechos de consumos de esta ciudad, durante los meses que restan del actual ejercicio y años económicos de 1886-87 y 1887-88, prestando al arrendatario su protección y auxilio en cuanto necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en el Reglamento del Impuesto y declaraciones y órdenes de la Superioridad, referentes al régimen para la Administración y cobranza del Impuesto de consumos, y á cuyas condiciones se sujetará también el rematante en el desempeño de su cargo.

Córdoba 2 de Febrero de 1886.—
Carlos L. Palacios.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F..., vecino de..., provisto de su correspondiente cédula personal, clase..., número..., expedida en..., por sí ó á nombre de Don..., vecino de..., se obliga á llevar en arrendamiento durante los meses restantes del corriente año económico y los de 1886-87 y 87-88, los derechos de Consumos de la ciudad de Córdoba y su término municipal por la cantidad (expresada en letra) de pesetas céntimos sujetándose en un todo al pliego de condiciones que consta en el expediente formado para realizar el arriendo.

En cumplimiento á la 5.ª de dichas condiciones, acompaño resguardo que acredita haber consignado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

(Fecha y firma.)

Banco de España.

CONTRIBUCIONES

ANUNCIO

Debiendo procederse á la cobranza á domicilio en esta capital de las contribuciones ordinarias correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio de 1885-86, se avisa al público que aquella se verificará por los encargados de este servicio, del 3 al 20 Febrero próximo venidero.

Lo contribuyentes que prefieran realizar sus pagos en esta Recaudación,

situada calle de Osario núm. 12, pueden acudir á ella durante dicho periodo y horas de costumbre, excepto los días festivos.

Se entienden requeridos de pago por este anuncio, todos los que por cualquier concepto sean contribuyentes en esta localidad, á quienes por ignorarse las señas de su actual habitación, no pueda la Recaudación prestarles el domicilio.

Los que siendo contribuyentes en otros pueblos y tengan domiciliados sus pagos en esta capital, están en el deber de satisfacer el importe de sus recibos dentro del antedicho plazo, pues terminado éste, se devolverán para su cobro al punto de su procedencia.

Finalmente, los hacendados ó contribuyentes forasteros que no tengan representación legal en esta capital, están en la obligación de satisfacer sus cuotas en esta Recaudación dentro del mencionado plazo; apercibidos de que contra los que no lo verifiquen, se entablará desde luego el procedimiento ejecutivo prevenido por el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Córdoba 26 de Enero de 1886.—
J. de Méndez.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

AYUNTAMIENTOS

Pedro Abad.

Núm. 1.682.

EDICTO

D. Francisco de Porras Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento que presido, previa censura del Síndico, el presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario vigente, queda de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 días, trascurridos los cuales sin haberse presentado por estos vecinos reclamación alguna, será sometido á la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Pedro Abad 5 de Febrero de 1886.—
Francisco de Porras Pérez.—El Secretario, José María de Castro.

Núm. 1.883.

EDICTO

D. Francisco de Porras Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que rendidas por la Alcaldía y Depositaria de esta villa las cuentas municipales respectivas al ejercicio económico de 1884-85, en sus periodos ordinarios y de ampliación, queda expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, en los cuales podrán estos vecinos examinarlas y hacer sobre ellas las reclamaciones que crean oportunas.

Pedro Abad 5 de Febrero de 1886.—
Francisco de Porras Pérez.—El Secretario, José María de Castro.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BLÁZQUEZ

Núm. 1.626.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE DOÑA MENCIA

Segundo trimestre de 1885 á 1886.

ESTADO de la recaudación é inversión de fondos municipales correspondiente á dicho trimestre, el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año de 1885 á 1886 y las existencias que resultan para el siguiente:

CARGO		TOTAL
CONCEPTOS		Pesetas. Cént.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....		"
Productos ordinarios de Propios y comunes.....		834,82
Por el recargo del 95 por 100 sobre el impuesto de consumos....		900,00
Total Cargo.....		1.734,82

DATA		PERSONAL	MATERIAL	TOTAL
CONCEPTOS		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
1.º	Gastos obligatorios de Ayuntamiento	750,37	136,20	886,57
3.º	Policía urbana y rural.....	138,50	"	138,50
4.º	Instrucción pública.....	62,50	"	62,50
5.º	Beneficencia.....	4,00	"	4,00
9.º	Cargas y contingente provincial....	594,98	"	594,98
11	Imprevistos.....	12,70	"	12,70
Total Data.....		1.563,05	136,20	1.699,25

RESUMEN		Pesetas. Cént.
Importa el Cargo.....		1.734,82
Idem la Data.....		1.699,25
Existencia para el trimestre siguiente.....		35,57

De forma, que importando el Cargo mil setecientos treinta y cuatro pesetas ochenta y dos céntimos, y la Data mil seiscientos noventa y nueve pesetas con veinticinco céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de treinta y cinco pesetas cincuenta y siete céntimos, que será cargo en la cuenta del trimestre siguiente.

Blázquez 3 de Enero de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, José Camacho.—Está conforme: El Regidor Interventor, Juan José Gala.—El Depositario, José Benavente.—El Secretario del Ayuntamiento, Fernando Fernández.

FONDOS MUNICIPALES

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE DOÑA MENCIA

Núm. 1.483.

Segundo trimestre de 1885 á 1886.

EXTRACTO por capítulos del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, consignando con separación los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente y los que pertenecen al periodo de ampliación del anterior ejercicio, con el saldo-existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

CONCEPTOS	Presupuesto de 1885 á 1886		Presupuesto de 1884 á 1885		TOTAL general.
	2.º TRIMESTRE	AMPLIACIÓN	2.º TRIMESTRE	AMPLIACIÓN	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas. Cénts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	23,81		322,42		346,23
Productos de impuestos establecidos.....	452,00		"		452,00
Idem extraordinarios y eventuales.....	591,53		"		591,53
Rcargo del 100 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales.....	9.653,61		7.569,77		17.223,38
Reparto vecinal sobre sueldos, pensiones y haberes.....	2.452,31		"		2.452,31
Total Cargo.....	13.173,26		7.892,19		21.065,45

Capítulos.....	CONCEPTOS	Presupuesto de 1885 á 1886		Presupuesto de 1884 á 1885		TOTAL general.
		2.º TRIMESTRE	AMPLIACIÓN	2.º TRIMESTRE	AMPLIACIÓN	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas. Cénts.
1.º	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.....	2.917,51		"		2.917,51
3.º	Idem de policía urbana y rural.....	687,95		"		687,95
4.º	Idem de Instrucción pública.....	101,25		5.317,07		5.418,32
5.º	Idem de Beneficencia.....	188,50		"		188,50
6.º	Idem de obras públicas.....	"		"		"
9.º	Idem de cargas.....	774,20		2.429,40		3.203,60
11	Idem imprevistos.....	1.101,28		"		1.101,28
12	Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.....	"		"		"
	Total Data.....	5.770,69		7.746,47		13.517,16

RESUMEN DEL TRIMESTRE

CONCEPTOS	INGRESOS		GASTOS		EXISTENCIA	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Presupuesto corriente de 1885 á 1886, segundo trimestre.....	13.173,26		5.770,69		7.402,57	
Ampliación del presupuesto del anterior ejercicio de 1884 á 1885.....	7.892,19		7.746,47		145,72	
TOTALES.....	21.065,45		13.517,16		7.548,29	

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en la vigente Ley Municipal. Doña Mencía 31 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Juan Güeto Roldán.—El Contador, José Luque.—El Depositario, Francisco Cubero.—El Secretario, Fernando López.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.889.

D. José Sánchez Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de este distrito.

Doy fe: Que por dicho Juzgado y mi Escribanía, se sigue incidente de pobreza promovido á instancia del Procurador de este Colegio D. Manuel Gutiérrez de la Concha, en nombre de D. José de la Peña y Requena, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar contra D. Carlos López Palacios, del mismo domicilio, en el cual ha recaído la sentencia que copiada á la letra su cabeza y parte dispositiva, dice así:

SENTENCIA

En la ciudad de Córdoba á 18 de Enero de 1886, el Sr. D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de ella y su partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza, seguido á instancia del Procurador de este Colegio D. Manuel Gutiérrez de la Concha, en nombre de D. José de la Peña y Requena, sobre que á éste se le declare pobre en el sentido legal para litigar con D. Carlos López Palacios, de este domicilio; Fallo: que debo declarar y declaro á D. José de la Peña y Requena pobre en el sentido legal y con derecho á disfrutar los beneficios concedidos á los de su clase para litigar con D. Carlos López Palacios, en el pleito que aquél trata de incoar por cobro de reales; y mediante á haberse seguido este incidente en rebeldía hágase notorio lo presente, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del art. 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Martínez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN

OFICIAL, pongo el presente en Córdoba á 5 de Febrero de 1886.—José Sánchez Guerra.

Lucena.

Núm. 1.892.

Don Antonio Felipe de Burgos Fuillerat, Licenciado en derecho Civil y Canónico, y Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe: Que en la causa que se instruye en este Juzgado por disparo de arma de fuego, contra Andrés Onieva Algar, se ha dictado la siguiente

REQUISITORIA

„D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal é interino de instrucción, por hallarse disfrutando licencia el propietario de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 10 días que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Onieva Algar natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de María de Araceli, de 21 años de edad, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en los extrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca de citado individuo, haciéndole saber dicha determinación.

Dado en Lucena á 5 de Febrero de 1886.—Mariano Alvarez y Ossorio.—El actuario, Antonio F. de Burgos.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste pongo el presente en Lucena á 5 de Febrero de 1886.—Antonio F. de Burgos.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), A cargo de N. Heredia.